MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL
GUATEMALA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
GUATEMALA, C. A.

Libro 1 Folio 92 Casilla 255
Fecha 21 DIC. 1960

ACUERDO GUBERNATIVO
NUMERO TRESCIENTOS CUARENTISEIS

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 21 de diciembre 1960.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

C O N S I D E R A N D O :

Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 124 del Código de Trabajo, se especifican labores que por su propia naturaleza no deben estar sujetas a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo; por lo que para la debida regulación de dichos preceptos se hace necesario emitir un reglamento que determine cuales son esas labores, y que precise las prescripciones legales referentes a la protección debida a los trabajadores a quienes corresponda desarrollarlas;

P O R T A N T O :

Con base en los artículos 116 inciso 3° y 168 inciso 4° de la Constitución de la República; 124 y III de las Disposiciones Finales del Código de Trabajo; y 2° incisos 2) 3) y 10) del Decreto 1117 del Congreso de la República;

A C U E R D A :

El siguiente

REGLAMENTO QUE DETERMINA LOS TRABAJOS NO SUJETOS A LAS LIMITACIONES DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

Artículo 1°. No están sujetos a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo todas aquellas personas que realicen labores que por su propia naturaleza requieran que el trabajador les dedique más tiempo que el que comprende dicha jornada.

Artículo 2°. Están comprendidos dentro de las estipulaciones del Artículo anterior, los trabajadores siguientes:

a) Los gerentes, administradores y apoderados y demás representantes del patrono;

b) Los altos empleados;

c) Los empleados de confianza;

d) Los que trabajen sin fiscalización superior inmediata;

e) Los domésticos y mayordomos de hotel;

f) Los trabajadores que desempeñen labores intermitentes:

1 Trabajadores discontinuos o intermitentes propiamente dichos: Porteros, ascensoristas, guardabarreras, etc.;

2 Trabajadores de vigilancia subalterna: serenos, vigías, guardianes, guarda-almacenes, etc.;

3 Trabajos de presencia o espera, como los de pastoreo;

4 Trabajadores a bordo que laboran en forma discontinua o deben permanecer en su puesto para la seguridad de la nave o aeronave y de los pasajeros: Capitanes, Ingenieros Jefes, Contadores, Telegrafistas, Médicos, Sobrecargos, etc.;

g) Los que cumplan su cometido fuera del local donde esté establecida la empresa, como agentes comisionistas que tengan carácter de trabajadores; y

h) Las personas que trabajan en establecimientos donde laboran solamente los miembros de una misma familia.

Artículo 3°. No obstante las disposiciones contenidas en el Artículo anterior, todos esos trabajadores no podrán ser obligados a laborar más de doce horas diarias.

Sin embargo, si se hubieren pactado en un convenio o contrato de trabajo una jornada inferior, se respetará esta última y todo trabajo que exceda de la misma, constituirá jornada extraordinaria que debe ser remunerada como tal.

Artículo 4°. Se consideran altos empleados a aquellos que gozan de marcada independencia en el desempeño de sus funciones y en quienes el patrono ha delegado la función de vigilancia superior, que corresponde a gestiones de alta jerarquía, como los superintendentes, directores-administradores y socios gestores.

Artículo 5°. Se consideran empleados de confianza a aquellos que por razón de sus funciones tienen a su cargo la marcha y destino general de una empresa o estuvieren al tanto de los secretos de la misma, y devenguen un elevado sueldo que indique su importancia.

Artículo 6o. Se considera que laboran sin fiscalización superior inmediata, todos aquellos trabajadores que por la naturaleza de las labores que desempeñan y disfrutando de un salario fijo, no pueden ser controlados por el patrono o la persona encargada para el efecto, en cuanto a la hora de entrada o salida del trabajo que efectúan, como los agentes vendedores, cobradores, trabajadores a domicilio y otros de naturaleza análoga.

Artículo 7°. Los cobradores estarán excluídos del beneficio del límite de la jornada ordinaria, únicamente cuando gocen de amplia libertad en materia de horario, y siempre que al lado de las cobranzas, no realice otras funciones en beneficio del patrono.

Artículo 8°. Se consideran trabajadores de vigilancia subalterna a aquellos que ocupan puestos de vigilancia o que requieren su sola presencia, dedicándose a labores de inspección o celo; tales como los capataces,

sobrestantes, veladores, cuidadores, guardarropías, serenos, vigías, guardianes y otros de naturaleza análoga.

Artículo 9°. El Departamento Administrativo de Trabajo, deberá llevar un registro de los contratos de los trabajadores que desempeñen labores no sujetas a las limitaciones de la jornada de trabajo y extender gratuitamente las constancias que se soliciten.

Artículo 10. El trabajador que no esté conforme con la calificación que haya hecho el patrono, considerándolo como no sujeto a la limitación de la jornada ordinaria de trabajo, tendrá el derecho a recurrir ante la Inspección General de Trabajo, para que esta haga la clasificación correspondiente.

Después de haberse agotado el trámite respectivo ante la Inspección General de Trabajo, sin haber llegado las partes a ningún avenimiento, podrá recurrirse ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, para que estos hagan en definitiva la declaratoria que en derecho corresponde.

Artículo 11. Las prestaciones laborales contenidas en el Código de Trabajo, incluso el día de descanso remunerado después de cada seis días de trabajo consecutivo, son aplicables a esta clase de trabajadores, y ninguna de las disposiciones de este Reglamento podrá aplicarse para disminuirlas, tergiversarlas, o negarlas al trabajador, con la sola excepción de lo referente a la jornada de trabajo y la no retribución de horas extras. Queda a salvo, no obstante, lo prescrito en el Artículo 3° de este Reglamento.

Artículo 12. Las infracciones a este Reglamento serán constitutivas de faltas de trabajo y darán lugar a la imposición de una multa que harán efectivas los Tribunales de Trabajo y Previsión Social según las circunstancias, y que podrá ser de cincuenta a quinientos quetzales de conformidad con lo prescrito por el Artículo 272 inciso b) del Código de Trabajo.

Artículo 13. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

C O M U N I Q U E S E.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social

CNEL. G DRS. CARLOS CIPRIANI
MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

dgl

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos, Acuerdos y títulos
Fecha de Ingreso: 7 OCT. 1981
Libro 7 Folio 37 Casilla 24

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
GUATEMALA, C. A.

G. 18006 30M-10-75-T.N.

REF. CAM/oliva
NUM. 580/5-91/81

AL CONTESTAR, SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

ACUERDO GUBERNATIVO

PALACIO NACIONAL, GUATEMALA 15 OCT. 1981

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que conforme Acuerdo Gubernativo Número 346 de fecha 21 de diciembre de 1960, se emitió el Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria diaria de trabajo de ocho horas, dentro del cual se enumeran, reglamentando el artículo 124 del Código de Trabajo, las categorías de trabajadores excluidos de dicha jornada.

CONSIDERANDO:

Que la enumeración de las categorías de trabajadores excluidos de la jornada ordinaria diaria de ocho horas que contiene el Acuerdo indicado se emitió en una época en que en el país se desconocía la modalidad del trabajo de exploración y explotación de la industria petrolera.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 124 del Código de Trabajo inciso e) también se encuentran excluidos de la citada jornada los trabajadores que desempeñen labores que por su propia e indudable naturaleza no es posible limitarlas a las ocho horas diarias, y respecto de los cuales no hace alusión concreta el Acuerdo No. 346 referente a categorías específicas de trabajadores o de labores.

CONSIDERANDO:

Que con el incremento de las actividades petroleras en el país, se ha determinado que se trata de una industria cuyas labores son de naturaleza continua, o sea que no permiten interrupciones efectuadas

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y GUATEMALA, C. A.

"GUATEMALA ES PRIMERO"

G. 18006 30M-10-75-T.N.

REF. -2-

NUM. 13

AL CONTESTAR, SIRVASE MENCIONAR EL NUMERO Y REFERENCIA DE ESTA NOTA.

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL

GUATEMALA, C. A.

bajo el mando de técnicos cuya escasez obliga a la utilización de sus servicios y conocimientos tanto en forma continuada como intensiva, lo cual se encuentra enmarcado dentro del supuesto jurídico contenido en la norma del artículo 124 inciso e) del Código de Trabajo y del Artículo 1o. del propio Acuerdo Número 346 por lo que se hace necesario precisar los alcances de aquel precepto en relación a la indicada industria,

POR TANTO:

En uso de las facultades señaladas en el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, 124 y I de las Disposiciones Transitorias del Código de Trabajo y 2o. inciso 3o. del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Se adiciona el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo Número 346 de fecha 21 de diciembre de 1960, Reglamento que determina los trabajos no sujetos a las limitaciones de la Jornada Ordinaria de Trabajo, en la forma siguiente:

I) "Los trabajadores que en forma directa se dediquen a prestar sus servicios en la industria petrolera".

ARTICULO 2o. Quedan vigentes e inalteradas las demás disposiciones del citado Acuerdo.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA GUATEMALA, C. A.

ROMEO LUCAS GARCIA

EL MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIO SOCIAL

Lic. CARLOS ALARCON MONSANTO